



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00119-2019-Q/TC  
PASCO  
EUSEBIO SIFUENTES ESPINOZA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 2 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, el siguiente auto que resuelve declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja.

El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido del auto.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00119-2019-Q/TC  
PASCO  
EUSEBIO SIFUENTES ESPINOZA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de febrero de 2021

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Eusebio Sifuentes Espinoza contra la Resolución 3, de fecha 2 de setiembre de 2019, emitida por la Sala Mixta – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Pasco, en el Expediente 00411-2011-40-2901-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, y es su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC y verificar fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se advierte que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja, anexar adicionalmente al escrito que contiene el recurso y su fundamentación: copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo en el caso del proceso de *habeas corpus*.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N. ° 00119-2019-Q/TC  
PASCO  
EUSEBIO SIFUENTES ESPINOZA

5. En el presente caso, se advierte que: i) no se ha adjuntado la cédula de notificación del Auto de Vista 486-2019, que constituye la resolución recurrida; y ii) las piezas procesales anexadas no han sido debidamente certificadas por el abogado.

Por tanto, debe requerírsele al accionante que subsane las omisiones señaladas a efectos de continuar con la tramitación del recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega, y se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

**RESUELVE**

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordena al recurrente subsanar las omisiones advertidas dentro del plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00119-2019-Q/TC  
PASCO  
EUSEBIO SIFUENTES ESPINOZA

### **VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordena al recurrente subsanar las omisiones advertidas dentro del plazo de cinco días de notificada la resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Lima, 5 de febrero de 2021

**S.**

**FERRERO COSTA**